



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0412/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Resolución núm. 1046-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2015-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Resolución núm. 1046-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La sentencia, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo contra la sentencia núm. 255-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Nicolás Aníbal Cedano Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel Luis Jiménez Zorrilla y los Licdos. Severino Guerrero Peguero y Samuel de los Santos Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

#### 2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecución de la referida resolución fue realizada con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014), hasta tanto sea conocida la referida sentencia núm. 1046.

Expediente núm. TC-07-2015-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Resolución núm. 1046-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) mediante la Sentencia núm. 1046, declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Sentencia núm. 255-2013, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), por la Cámara civil y Comercial de San Pedro de Macorís. Fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. El recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese orden, como este pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen prioritario.*

*b. Efectivamente, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726, del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

*c. Al tenor del artículo 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940), del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros*

Expediente núm. TC-07-2015-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Resolución núm. 1046-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.*

*d. Habiéndose en la especie notificado al recurrente la sentencia impugnada el día 7 de octubre de 2013, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde aquél tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de la sentencia núm. 677/2013, instrumentado por el ministerial José Antonio Sosa, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 7 de noviembre de 2013, plazo que aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 14 de noviembre de 2013; que al ser interpuesto el recurso en fecha 2 de diciembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de ejecución de sentencia**

El solicitante en suspensión, señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, busca prever el daño inminente e irreparable que ocasionaría la ejecución de la Sentencia No. 1046 de fecha 8 de octubre del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual deviene firme la Sentencia No. 255-2013, el 20 de agosto del 2013, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que declara la Nulidad del Contrato de Venta de fecha 28 de enero del año 2008 suscrito entre el señor Francisco Donastor de Morla y el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo; y ordena el desalojo del comprador, señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, del inmueble antes descrito.*

*b. Habiéndose invocado la violación del derecho de defensa del señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo en el curso del proceso que culminó con la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, la ejecución de la misma conllevaría, nueva vez, la lesión de un derecho fundamental como lo es el Derecho de propiedad, al ser despojado el hoy demandante en suspensión, por medio del desalojo forzoso de un bien inmueble adquirido por él de manera legítima, de buena fe y a título oneroso, derecho que en estas condiciones goza de la protección del Estado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c. Si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha establecido en diversas sentencias que si la lesión que ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida es solo de índole económico procede rechazar la solicitud de suspensión, pues los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado; sin embargo, está dentro de las atribuciones y responsabilidades del tribunal constitucional, el velar por el respeto a las normas constitucionales y la protección de los derechos que la Constitución consagra, dentro de los cuales se enmarca el Derecho de propiedad, el cual se vería vulnerado en grado sumo por una eventual ejecución de una sentencia que en sí misma, también viola otros derechos constitucionales del señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, sufriendo este, en consecuencia, un doble perjuicio con motivo de un mismo proceso.*

*d. Este tribunal no puede dejar de lado, además, la incidencia de las lesiones indirectas o no tangibles que conllevan los procesos forzosos, especialmente en casos de desalojo de inmuebles, convirtiéndose muchas veces en situaciones traumáticas y llegando a convertirse en verdaderas desgracias personales, daños que no pueden resarcirse con una simple compensación económica, convirtiendo en irreparables los daños así generados, máxime cuando se han podido evitar los mismos a través de las decisiones de los organismos que la Ley ha puesto a cargo de la protección de los derechos fundamentales.*

### **5. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

Expediente núm. TC-07-2015-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Resolución núm. 1046-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), por Nicolás Aníbal Cedano Castillo, en contra de la Sentencia núm. 1046-2014, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia núm. 1046-2014, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1046, dictada por la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), en ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo contra la decisión núm. 255-2013, dictada por la cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), que dio ganancia de causa a la señora Francisca Adón Viuda Donastorg.

La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile la decisión recurrida, fundamentada en que el recurso de casación fue incoado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm.491-08 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726 del mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

Expediente núm. TC-07-2015-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Resolución núm. 1046-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de esta sentencia, el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo ha requerido a este tribunal que ordene la suspensión de la citada Sentencia núm. 1046, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión del que se encuentra apoderado esta sede.

### **7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del quince (15) de junio de dos mil once (2011).

### **8. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

8.1. En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la Sentencia núm. 1046-2014, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

8.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-2011, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

Expediente núm. TC-07-2015-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Resolución núm. 1046-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.3. Conforme a lo anterior, el Tribunal Constitucional se encuentra facultado, a pedimento de parte interesada, para ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8.4. La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privando de efectividad inmediata la sentencia dictada en su favor (TC/0040/12).

8.5. Sobre el particular, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0058/12, estableció que, en principio, no debe ser acogida, en sede constitucional, la demanda en suspensión de una sentencia cuya ejecución no entrañe un daño irreparable para el demandante; es decir, que debe desestimarse la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de una sentencia cuando esta no coloque al condenado en riesgo de sufrir un daño irreparable.

8.6. En su solicitud, el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y en tal sentido, solo arguye que se afectaría su derecho de propiedad, sin realizar aporte alguno en adición a sus pretensiones, con los cuales pudiera corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza. De ahí que la presente solicitud de suspensión no satisface el requerimiento del indicado artículo 54.8 de la referida ley núm.137-11, y en tal virtud, la misma se rechaza.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Sentencia núm. 1046-2014, dictada el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Nicolás Aníbal Cedano Castillo, así como a la parte demandada, señora Francisca Adón viuda Donastorg.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos

Expediente núm. TC-07-2015-0052, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el señor Nicolás Aníbal Cedano Castillo, contra la Resolución núm. 1046-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**